

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 846

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JUAN PABLO HOYOS OROZCO
Apoderado:	JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
Demandado:	TITO LIBIO IMBACHI
Radicado:	190014003003-2022-00214-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, el día 18 de abril de 2023, en contra del auto interlocutorio proferido en fecha 12 de abril de esta misma anualidad, que dispuso:

“REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Los argumentos del abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, para sustentar el escrito de reposición, se basa en que:

“Su señoría, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213, he realizado en múltiples oportunidades la notificación virtual como lo establece la Ley, he enviado por medio de Servientrega S.A. dicha notificación a la cual, se ha abierto por el demandado según el correo electrónico que ha sido verificado por el mismo despacho y el cual he notificado que se ha abierto y se ha realizado por parte del demandado; anexo la presente prueba sumaria de la fecha y hora en la que el demandado a revisado su correo electrónico y abierto la demanda con sus anexos. Presento el presente recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. debido su señoría a que se ha enviado todos los datos adjuntos y se han abierto por parte del demandado y este ya se ha dado cuenta de que esta cursando una demanda en contra de él de conformidad con la Ley expuesta en este primer renglón, por lo tanto, le solicito seguir adelante con la ejecución ya que también se realizó comunicación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

En el presente caso la providencia recurrida es un auto de fecha 12 de abril de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico No. 037 de fecha 13 de abril de 2023, ahora bien, el escrito de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2023, se determina por ende que, el recurso fue presentado dentro del término legal establecido por la norma.

Así pues, analizado el escrito objeto de recurso de reposición, encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, por los siguientes motivos:

Es cierto que en proceso Ejecutivo Singular con Radicación No. 2022-00214-00, se le han efectuado múltiples requerimientos judiciales a la parte demandante, no obstante, los mismos, no obedecen a un capricho de esta Judicatura, sino que son el resultado de la indebida aplicación de los preceptos establecidos en la Ley 2213 de 2022; como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha efectuado en debida forma la gestión de notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022, en contra del demandado señor TITO LIVIO IMBACHI; resumidos de la siguiente forma:

- En auto de fecha 18 de julio de 2022 se le requirió al Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, por cuanto solicita el emplazamiento del demandado, aludiendo que no ha sido posible la localización del demandado, sin tener en cuenta que, en el escrito de demanda, la parte demandante manifiesta que conoce el correo electrónico del demandado, por cuanto era su apoderado de confianza y que la misma se encuentra también registrado en la DIAN, sin haber intentado la notificación a esa dirección electrónica.
- En auto de fecha 12 de agosto de 2022 se le requirió al Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, por cuanto si bien es cierto el despacho tomó nota de la dirección electrónica titoigomez1972@gmail.com, la parte ejecutante optó por enviar desde su correo personal el correo electrónico de notificación de la demanda, pero en el mismo no se acredita si el correo fue recibido o no por el demandado; y como dicha notificación no se realizó con una empresa de servicio postal autorizada, que pueda certificar que la parte ejecutada recibió el correo electrónico y conoció de la demanda, le corresponde al apoderado judicial evidenciar la trazabilidad del envío y el recibido del correo.
- En auto de fecha 2 de septiembre de 2022 se le requirió al Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, por cuanto de la revisión de la guía No. 700081074472 de la empresa de correo “INTER RAPIDISIMO” se observa que se remite la comunicación para la diligencia de notificación al demandado, a la dirección Transversal 23 # 21-25 del barrio Chapinero de la ciudad de Popayán; sin embargo, no se acompaña ninguna certificación que acredite que el correo fue efectivamente entregado en la dirección de destino. Sumado a ello, la comunicación que aparece adjunta no cuenta con constancia de haber sido cotejada por la empresa de servicio postal y, aún más, de la comunicación que se remite al ejecutado se vislumbra que hay una falencia, pues no se le previene al señor TITO LIVIO IMBACHI para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, haciendo caso omiso a las previsiones del Núm. 3° del artículo 291 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

- En auto de fecha 31 de octubre de 2022 se niega solicitud de emplazamiento presentada por el demandante, doctor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, requiriéndolo, por cuanto, se insiste, en el escrito de demanda, que la parte demandante manifiesta que conoce el correo electrónico del demandado, sin haber realizado la gestión de notificación electrónica en debida forma.
- En auto de fecha 24 de enero de 2023, se niega una vez más la solicitud de emplazamiento realizada por el Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, por cuanto se realizó gestión de notificación al demandado por medio de la empresa de envíos SERVIENTREGA y para probarlo remite una impresión escaneada del testigo de notificación, siendo que, con ese documento escaneado, no es posible revisar cuales fueron los documentos enviados por parte del demandante al ejecutado, los cuales se requieren para verificar si la notificación fue realizada en debida forma.
- Por auto de fecha 9 de febrero de 2023 se requiere al doctor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, al haberse intentado nuevamente la gestión de notificación de forma electrónica, por cuanto, el contenido de la comunicación remitida al ejecutado es tan escueto, que solo se limita a informar que se está realizando una notificación virtual, pero no se informa sobre la existencia de un proceso judicial, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada; tampoco se suministra el correo institucional ni la dirección física del Despacho, el horario de atención a donde pueda dirigirse para dar contestación a la demanda. La inexactitud en la información suministrada por el actor al demandado puede ocasionar una trasgresión a los derechos fundamentales de defensa y contradicción del señor Tito Livio Imbachi y generar una nulidad procesal por indebida notificación. Sumado a lo anterior, en auto de fecha 21 de febrero de 2023 en respuesta a la solicitud de la parte demandante se le aclara nuevamente y se le complementa que, la copia del mandamiento de pago que adjunta como imagen al mensaje de datos, remitido el 23 de enero de 2023 al demandado, se encuentra incompleta porque le falta lo correspondiente a los intereses moratorios; al parecer, al momento de escanear el documento le recortó parte de su contenido. Tal situación se verifica al hacer el contraste entre el documento original que reposa en el expediente y la imagen enviada al demandado.
- **En auto de fecha 12 de abril de 2023, se requiere al doctor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, por cuanto al comparar el contenido de los documentos que fueron enviados al ejecutado señor TITO LIVIO IMBACHI, se encuentra que la copia de la demanda que fue remitida al demandado difiere en su contenido de aquella que fue presentada ante el Juzgado para su estudio de admisibilidad. Como se observa, la demanda presentada por el doctor JESUS ORLANDO HOYOS ORZOCO fue primero inadmitida por el Despacho al no haberse incluido en la misma un acápite de pretensiones; posteriormente es subsanada por el demandante y se incluye el acápite de pretensiones, siendo luego librado el mandamiento ejecutivo; sin embargo, en la notificación electrónica realizada al demandado, se le envía una copia de una demanda diferente a las que reposa en el Juzgado y tampoco le envía el escrito de subsanación de la demanda.**

En tal sentido, no hay lugar a dudas en cuanto a que, el requerimiento judicial que le fue realizado al apoderado judicial de la parte demandante a través de auto interlocutorio de fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

12/04/2023, fue una determinación que se encuentra debidamente motivada, con ocasión a que la gestión de notificación realizada a la dirección electrónica del demandado, presenta una falencia, inobservando los preceptos legales establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No es admisible de ningún modo que, al efectuar una notificación electrónica, se le remita al sujeto demandado, un escrito de demanda que no corresponde fielmente en su contenido, a aquel que obra en el expediente, como podría ejercer el derecho a la defensa el ejecutado, al entregársele copia de una demanda que difiere de aquella que fue presentada al Despacho, no tiene ninguna lógica, convalidar este tipo de notificación, pues claramente se le lesionarían garantías fundamentales al ejecutado.

Así las cosas, el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad de la notificación electrónica, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación.

La conceptualización jurisprudencial y doctrinal de la notificación personal debe ser actualizada de conformidad con las nuevas exigencias normativas planteadas por la Ley 2213 de 2022. En particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que, establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El artículo 132 del C.G.P. impone como deber al juez efectuar un control de legalidad para corregir los vicios que puedan ser causal de nulidad, de tal modo que, dicho control puede efectuarse sobre actos que provienen de las partes, como lo sería la notificación.

Bajo el panorama dibujado, cobra sentido que el juez se encuentre facultado para requerir en este caso a la parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial, a fin de que, realice en debida forma la notificación electrónica, evitando incurrir en falencias o equívocos que puedan generar una nulidad procesal, o el entorpecimiento del proceso a causa de erradas diligencias de notificación.

Por todo lo anterior, no se accederá a reponer el auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2023, que requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación de dicha providencia, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Para terminar, se aclara que, contra el auto que efectúa el requerimiento a la parte ejecutante para que acredite la realización de la notificación electrónica al demandado, no procede el recurso de apelación, pues lo mismo, no se encuentra contemplado en el numeral. 1º del art. 321, ni tampoco hay norma que así lo disponga, por lo que deviene forzoso negar su concesión.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE POPAYAN,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado de dicha providencia, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, a través de nuestro correo electrónico en fecha 18 de abril de 2023, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de abril de esta misma anualidad, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB